

S E S I Ó N P Ú B L I C A NÚM. 84
O R D I N A R I A

MARTES 26 DE AGOSTO DE 2008

En la ciudad de México, Distrito Federal, siendo las diez horas con veinte minutos del martes veintiséis de agosto de dos mil ocho, se reunieron en el Salón de Plenos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para celebrar Sesión Pública Ordinaria, los señores Ministros Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, José Ramón Cossío Díaz, Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Genaro David Góngora Pimentel, Mariano Azuela Güitrón, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Juan N. Silva Meza. El señor Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo llegó durante la sesión.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia abrió la sesión y el Secretario General de Acuerdos dio cuenta de lo siguiente:

APROBACIÓN DE ACTAS

Proyectos de las actas relativas a las Sesiones Públicas números Ochenta y dos y Ochenta y tres, Solemne y Extraordinaria Vespertina, respectivamente, celebradas el lunes veinticinco de agosto de dos mil ocho.

Por unanimidad de diez votos el Tribunal Pleno aprobó dichos proyectos.

Llegó el señor Ministro José de Jesús Gudiño Pelayo.

VISTA DE ASUNTO

Asunto de la Lista Extraordinaria Doce de dos mil ocho:

I.- 146/2007
Y SU
ACUMULADA
147/2007

Acciones de inconstitucionalidad números 146/2007 y su acumulada 147/2007, promovidas por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y la Procuraduría General de la República en contra de la Asamblea Legislativa y del Jefe de Gobierno del Distrito Federal. En el proyecto formulado por el señor Ministro Sergio Salvador Aguirre Anguiano se propone: “PRIMERO.- Es parcialmente procedente y parcialmente fundada la presente acción de inconstitucionalidad. SEGUNDO.- Se sobresee en la presente acción de inconstitucionalidad, respecto de los artículos 148 del Código Penal para el Distrito Federal y 16 Bis 7 de la Ley de Salud del Distrito Federal, en términos del considerando segundo de esta resolución. TERCERO.- Se declara la invalidez de la porción normativa del primer párrafo del artículo 144 del Código Penal para el Distrito Federal, que señala: “después de la décima segunda semana de gestación”, así como del segundo párrafo del mismo artículo; de la porción normativa de la primera parte del primer párrafo del artículo 145 del Código Penal para el Distrito Federal, que dice: “después de las doce semanas de embarazo”; y el artículo Tercero transitorio del Decreto

impugnado en su integridad. CUARTO.- Se reconoce la validez de los artículos 144 y 145, en las porciones que no han sido declaradas inválidas, 146 y 147 del Código Penal para el Distrito Federal, así como de los artículos 16 Bis 6, tercer párrafo, y 16 Bis 8, último párrafo, de la Ley de Salud del Distrito Federal, con la precisión de que las alusiones relativas a las solicitudes de interrupción del embarazo que se hacen en las disposiciones de la Ley citada, se entenderán referidas a los casos contemplados como excluyentes de responsabilidad en el artículo 148 del Código Penal de la entidad, así como que la interpretación de los artículos 144 y 146 del mismo Código será la establecida en el considerando séptimo de esta ejecutoria. QUINTO.- Publíquese esta resolución en el Diario Oficial de la Federación, en la Gaceta Oficial del Distrito Federal y en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta.”

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió a la estimación del Tribunal Pleno el estudio elaborado por el señor Ministro ponente Aguirre Anguiano relativo a la competencia formal de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal para expedir normas en materias penal y de salud.

En los términos consignados en la versión taquigráfica, el señor Ministro ponente Aguirre Anguiano manifestó que ayer les hizo llegar a los señores Ministros un documento que contiene el estudio relativo a la competencia formal de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, en el

que se concluye que no tiene facultades para legislar en las materias penal y de salud; **el señor Ministro Cossío Díaz** manifestó que debe analizarse el concepto de invalidez en el que los promoventes aducen que la Asamblea Legislativa es incompetente para legislar en las materias penal y de salud, en atención a la supremacía de la Ley General de Salud y del Sistema Nacional de Salud, que condicionan las facultades de las legislaturas locales para emitir normas que versen sobre la salubridad general de la República, cuyas atribuciones se limitan a la organización, operación, supervisión y evaluación de la prestación de los servicios; debe diferenciarse entre los conceptos de salud y salubridad general, que se encuentran contemplados en los artículos 4º y 73 constitucionales, respectivamente; la Ley General de Salud prevé un sistema de concurrencia, estableciendo las materias que son propias de la Federación y las que son propias de los estados; el tema del aborto debe verse como una cuestión competencial y no como un fenómeno material; la Ley General de Salud no prevé una definición expresa de “embarazo”; si bien es cierto que el artículo 40 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Investigación para la Salud, establece una definición de embarazo, también lo es que únicamente tiene aplicación en dicha materia; además, los reglamentos que emite el Presidente de la República tienen aplicación exclusiva en el ámbito federal; las normas oficiales mexicanas no pueden vincular a las entidades federativas, ya que son aplicables exclusivamente en el ámbito de competencia de la

administración pública federal, máxime que no pueden disponerse en normas oficiales mexicanas las atribuciones de las autoridades locales; la Asamblea Legislativa del Distrito Federal sí tiene competencia para establecer las condiciones de definición de embarazo y de aborto, en razón de que tiene a su cargo la competencia en materia materno-infantil; además el artículo 122, disposición C, Base Primera, fracción V, inciso h), constitucional, la faculta para legislar en materia penal; **el señor Ministro Góngora Pimentel** manifestó que la adición a la Ley de Salud en el Distrito Federal, se hizo con base en el artículo 122, disposición C, Base Primera, fracción V, incisos h) e i), constitucional, que dispone que la Asamblea Legislativa del Distrito Federal cuenta con la facultad para legislar en materias de salud y penal; la Ley General de Salud no establece ningún concepto de embarazo; el término “embarazo”, regulado en el artículo 40 del Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Investigación para la Salud, se aplica únicamente a dicha materia; la norma oficial mexicana relacionada con el tema de atención médica que se cita en el estudio, tampoco se refiere al problema de salud pública del aborto inducido, a nivel nacional, y por lo tanto, no puede considerarse que las normas impugnadas obstruyan sus efectos; en relación con el artículo 133 constitucional, la Asamblea Legislativa sí actuó conforme a los lineamientos de la Federación, a los tratados internacionales y atendiendo a la recomendación de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos; de la lectura de la Ley General de Salud no se observa la

existencia de contradicciones con las normas impugnadas, debido a que en materia federal no existe disposición alguna específica sobre el tema de interrupción del embarazo antes de las doce semanas; la Asamblea Legislativa tuvo que considerar una definición de embarazo que generara certidumbre para confirmar el tipo penal de aborto forzado y el de aborto después de las doce semanas de embarazo, lo cual se justifica porque no es posible determinar el momento exacto en que una mujer alberga una fecundación y mucho menos es razonable pensar que todas las fecundaciones terminan o culminan en un embarazo; y para generar mayor certeza jurídica dicha Asamblea estimó que el embarazo, para los efectos penales, se reconociera a partir de la implantación del embrión en el endometrio; **la señora Ministra Sánchez Cordero de García Villegas** manifestó que existe concepto de invalidez expreso relacionado con la competencia de la Asamblea Legislativa en las materias de salud y penal, el cual es de análisis preferente; si bien es cierto que, de conformidad con la fracción XVI del artículo 73 constitucional, el Congreso de la Unión tiene la facultad para dictar leyes sobre salubridad general en la República, también lo es que la definición de “embarazo” contenida en el artículo 144 del Código Penal para el Distrito Federal no implica invasión a la competencia del Congreso de la Unión, ya que en la Ley General de Salud no se define dicho concepto sino en el Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Investigación Médica; el legislador cuenta con la posibilidad de dar contenido a cada concepto que

establezca en un ordenamiento, atendiendo a la materia sobre la cual legisla; los artículos 3º, fracciones I, IV, VII y XI, y 13, Apartado B, fracción I, de la Ley General de Salud, distribuyen la competencia entre la Federación y las entidades federativas en materia de salubridad general, y corresponde a éstas organizar, operar, supervisar y evaluar la prestación del servicio relativo a la atención materno-infantil; de conformidad con la Ley General de Salud, el Distrito Federal tiene competencia para organizar y operar los servicios de atención materno-infantil y planificación familiar, por lo que la Asamblea Legislativa no se excedió en sus facultades para legislar en tal materia; y también tiene competencia para legislar en materia penal en términos del artículo 122, apartado C, Base Primera, fracción V, inciso h), constitucional; **el señor Ministro Gudiño Pelayo** manifestó que la Asamblea Legislativa es competente para legislar en materia penal y, en consecuencia, establecer las definiciones que forman parte de un tipo penal; en lo relativo a la salud pública es una potestad de las entidades federativas el penalizar o despenalizar conductas; la despenalización del aborto crea una situación de permisividad que a su vez puede generar condiciones desiguales entre las mujeres que están en el supuesto de hacerlo, lo que cabe contrarrestar con la acción del Estado; y que también es competente dicha Asamblea para legislar en materia de salud; **el señor Ministro Silva Meza** manifestó su coincidencia con lo expuesto por los señores Ministros Cossío Díaz, Góngora Pimentel, Sánchez Cordero de García Villegas y Gudiño Pelayo en el sentido de

que la Asamblea Legislativa actuó en uso de la atribución constitucional prevista en el artículo 122, apartado C, Base Primera, fracción V, inciso h), sin invadir la esfera competencial del Congreso de la Unión; en cumplimiento a lo ordenado por la Ley General de Salud, la Asamblea Legislativa, al emitir los artículos impugnados, pretende organizar, operar, supervisar y evaluar la prestación de los servicios de salubridad general, la atención materno-infantil y la planificación familiar; la Asamblea Legislativa no invadió las facultades que corresponden a la Federación en términos de lo previsto en el artículo 73, fracción XVI, constitucional, ya que no se trata de normas que tengan vigencia en toda la República en materia de salubridad general, cuya facultad corresponde únicamente al Congreso de la Unión, sino de preceptos que atañen únicamente a la prestación del servicio de salud en el Distrito Federal; la Ley General de Salud no define el término “embarazo” y si bien es cierto que el artículo 40 del Reglamento de Ley General de Salud en Materia de Investigación para la Salud define dicho término, no puede sostenerse que el legislador local se extralimitó al reformar el artículo 144 del Código Penal para el Distrito Federal, en virtud de que la norma en la que se prevé la definición del embarazo no tiene el carácter de una ley general, sino de un reglamento expedido por el Presidente de la República; y que el derecho penal es autorreferencial, por lo que la Asamblea Legislativa no se extralimitó en su esfera de competencia al emitir los artículos impugnados; **el señor Ministro Azuela Güitrón** manifestó que el artículo 122,

apartado C, Base Primera, fracción V, inciso h), constitucional, prevé la facultad de la Asamblea Legislativa para legislar en materia penal; y, en el caso de que el Código Penal para el Distrito Federal estuviera en contradicción con otras leyes, dicha cuestión ya sería materia de fondo; **el señor Ministro Valls Hernández** manifestó que el análisis debe hacerse exclusivamente desde el ámbito estrictamente constitucional, sin que influyan aspectos morales, genéticos, médicos, filosóficos, religiosos, etcétera; de conformidad con el artículo 122, apartado C, Base Primera, fracción V, incisos h) e i), constitucional la Asamblea Legislativa sí cuenta con la atribución para legislar en las materias penal y de salud; en materia de salubridad general, los artículos 73, fracción XVI, y 122, apartado C, Base Primera, fracción V, inciso i), constitucionales autorizan la concurrencia legislativa; es competencia del Congreso de la Unión expedir una Ley General que regule la salubridad en general y contenga las bases y el reparto de atribuciones entre la Federación y las entidades federativas; sin embargo, las legislaturas locales son competentes para regular lo relativo a esa materia de acuerdo a su situación particular; de la propia Ley General de Salud se deriva una competencia expresa para la Asamblea Legislativa del Distrito Federal para tomar acciones de política legislativa general en materia de salud, vinculadas con aspectos de atención materna y planificación familiar; la definición de “embarazo” prevista en el Código Penal para el Distrito Federal debe examinarse atendiendo a la naturaleza de

dicha norma y a sus fines; la Ley General de Salud no define el concepto de “embarazo”, y aun en el caso de que lo hiciera, no significaría que tal definición tuviera que considerarse como exclusiva y aplicable para todas las materias y que las legislaturas locales debieran sujetarse a la misma; **el señor Ministro Franco González Salas** manifestó que el artículo 122, apartado C, Base Primera, fracción V, incisos h) e i), constitucional, prevé la facultad de la Asamblea Legislativa para legislar en las materias penal y de salud, haciendo la reserva de que esta última competencia se tiene que ver a la luz del sistema normativo en materia de salubridad general establecido en la Constitución; **la señora Ministra Luna Ramos** manifestó que en el Decreto impugnado se define un tipo penal que puede o no coincidir con los ordenamientos que se den en otros ámbitos legislativos; el artículo 122, apartado C, Base Primera, fracción V, inciso h), constitucional prevé la competencia expresa de la Asamblea Legislativa; por lo que respecta a la materia de salud, en la Ley General de Salud no existe una definición de “embarazo” que contradiga lo establecido en el Decreto impugnado; y que si bien es cierto que en el Reglamento de la Ley General de Salud en Materia de Investigación para la Salud se define dicho concepto, ello no entraña un problema de competencia o de constitucionalidad, sino, en todo caso, de legalidad; **el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia** manifestó su coincidencia con lo expuesto por los señores Ministros en el sentido de que la Asamblea Legislativa no invade la

competencia exclusiva de la Federación, al reglamentar dos distintos tipos de aborto y establecer las definiciones correspondientes con la finalidad de precisar el Código Penal; **el señor Ministro ponente Aguirre Anguiano** manifestó que en las acciones de inconstitucionalidad no hay una litis en sentido formal; que el estudio de la competencia formal de la Asamblea Legislativa no es indispensable para dilucidar las cuestiones que se plantean en orden a la regularidad constitucional; debe distinguirse entre salud y salubridad general; es necesario atender a la garantía de igualdad en el concepto de embarazo; y que, en atención a lo expuesto por los señores Ministros, retiraba el estudio relativo a la competencia formal de la Asamblea Legislativa; **el señor Ministro Góngora Pimentel** manifestó que el Estado mexicano se comprometió ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos a instrumentar medidas con el propósito de fortalecer la garantía de no repetición de violaciones a los derechos de las mujeres a la interrupción legal del embarazo; **y el señor Ministro ponente Aguirre Anguiano** manifestó que la Comisión Interamericana no tiene jurisdicción sobre México; se trató de un arreglo particular; y no es un tratado internacional, en los términos del artículo 133 constitucional.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió a la estimación del Tribunal Pleno si debe incluirse en el proyecto el estudio sobre la competencia formal de la

Asamblea Legislativa del Distrito Federal para legislar en las materias penal y de salud, o no.

En los términos consignados en la versión taquigráfica, **el señor Ministro Cossío Díaz** manifestó que existe concepto de invalidez expreso en el que se impugna la incompetencia de la Asamblea Legislativa, por lo que debe dársele contestación e incorporarse el estudio al proyecto; **el señor Ministro ponente Aguirre Anguiano** reiteró que en las acciones de inconstitucionalidad no existe una litis cerrada y que, en todo caso, debe hacerse el análisis de las diferencias entre salud y salubridad general; **la señora Ministra Luna Ramos** manifestó que en los conceptos de invalidez sí se impugna la competencia formal de la Asamblea Legislativa, por lo que debe incorporarse el estudio relativo; **el señor Ministro Azuela Güitrón** manifestó que el estudio debe limitarse a la competencia formal sin involucrar cuestiones de fondo, ni profundizar respecto de la salud y de la salubridad general; **el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia** manifestó que en el caso el estudio de la competencia formal es fundamental, ya que lo que los promoventes pretenden es que se reconozca que la Asamblea Legislativa actuó fuera de su esfera legal de competencia y que, por lo tanto, carecía de atribuciones para emitir las reformas.

Por instrucciones del señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia, se consultó la intención de voto de los señores Ministros; diez, Cossío Díaz, Luna Ramos, Franco

Sesión Pública Núm. 84

Martes 26 de agosto de 2008

González Salas, Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo, Azuela Güitrón, Valls Hernández, Sánchez Cordero de García Villegas, Silva Meza y Presidente Ortiz Mayagoitia, la manifestaron en favor de que se incluya en el proyecto el estudio relativo a la competencia formal de la Asamblea Legislativa del Distrito Federal y que ésta es competente para legislar en las materias penal y de salud; uno, Aguirre Anguiano, la manifestó en contra; los señores Ministros Aguirre Anguiano, Cossío Díaz y Luna Ramos razonaron el sentido de sus intenciones de voto; y los señores Ministros Franco González Salas, Gudiño Pelayo y Sánchez Cordero de García Villegas manifestaron que, en su caso y oportunidad, reservarían su derecho para formular sendos votos concurrentes.

A las trece horas con cinco minutos el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia decretó un receso, y a las trece horas con veinticinco minutos reanudó la sesión.

El señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia sometió a la estimación del Tribunal Pleno el Considerando Sexto, “Violación al Derecho fundamental a la vida humana. I. La Constitución consagra el derecho a la vida humana.”, (páginas de la doscientos sesenta y siete a la doscientos noventa y uno); “II. El derecho a la vida humana se consagra en la Constitución sin restricciones o limitaciones.” (páginas de la doscientos noventa y dos a la doscientos noventa y siete); “III. La protección constitucional a la vida humana

comprende a ésta en su integridad, desde que inicia hasta su conclusión.” (páginas de la doscientos noventa y siete a la cuatrocientos cuarenta y ocho); “IV. Conclusiones (páginas de la cuatrocientos cuarenta y ocho a la cuatrocientos cincuenta y cinco); “V. Análisis de las disposiciones impugnadas.”, en donde se concluye que las porciones normativas de los primeros párrafos de los artículos 144 y 145 del Código Penal para el Distrito Federal, en cuanto precisan el delito de aborto y su penalidad, respectivamente, a partir del vencimiento de la décimo segunda semana de gestación, contadas las semanas desde la implantación del embrión en el endometrio, así como la del segundo párrafo del citado artículo 144 que establece el concepto de embarazo, violan el derecho a la vida humana al definir el tipo general de aborto y su penalidad, pues desatienden la configuración que, del mismo, deriva de la constitución, y conforme a la cual su protección inicia con la concepción y no está sujeta a restricción o limitación alguna, ya que dejan sin protección la vida del producto de la concepción desde la fecundación hasta el término de la décimo segunda semana de embarazo, computadas en los términos aludidos; lo que se refuerza con: la protección al producto de la concepción que deriva de los artículos 4°. y 123, apartado a, fracciones V, y XV, y Apartado B, fracción XI, inciso c), de la Constitución, en relación con la exposición de motivos y los dictámenes de las Comisiones del Congreso de la Unión que dieron origen a sus reformas y adiciones de tres de febrero de mil novecientos ochenta y tres y treinta y uno de

diciembre de mil novecientos setenta y cuatro, respectivamente, así como del artículo tercero transitorio del decreto que reformó los artículos 30, 32 y 37 constitucionales en materia de nacionalidad, publicado el veinte de marzo de mil novecientos noventa y siete y su reforma publicada el veintiséis de febrero de mil novecientos noventa y nueve; la consagración por parte del Constituyente de los demás derechos fundamentales que tienen como finalidad garantizar una existencia digna del ser humano y su pleno desarrollo, entre los que adquieren relevancia especial para el caso lo contemplado en los artículos 1,° 3° y 4° constitucionales; la consagración de la protección a la vida del producto de la concepción en diversos instrumentos internacionales, como son la Convención sobre los Derechos del Niño, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la mujer y el Convenio Número 110 relativo a las Condiciones de Empleo de los Trabajadores de las Plantaciones; y de la Ley General de Salud (artículos 320, 323, fracción I, y 236), así como de la legislación federal y local (artículos 329 del Código Penal Federal y 22 tanto del Código Civil Federal como del Código Civil para el Distrito Federal).

En los términos consignados en la versión taquigráfica, el señor Ministro Góngora Pimentel manifestó que no hay

discusión en la importancia del derecho a la vida, sin embargo, no debe confundirse con que la Constitución proteja este derecho en abstracto, indicando temporalidad y estableciendo medidas de protección penal; el caso de despenalización del aborto que se trata sólo se presenta en los supuestos donde media la voluntad de la mujer embarazada, lo cual no obliga a nadie y mucho menos desprotege al bien jurídico producto del embarazo para los casos donde no existe dicho consentimiento de la mujer; el hecho de que el Constituyente determinara eliminar la pena de muerte no significa que de manera implícita se reconociera que el derecho a la vida comienza desde su concepción, ya que en ningún momento se estableció cuál sería el periodo a partir del cual debe ser protegida, ni que la interrupción de un embarazo a voluntad de la mujer fuera una conducta merecedora de pena con privación de la libertad y de diversos derechos humanos y fundamentales; conforme al criterio que sostiene el proyecto, los derechos humanos y libertades como la vida, la libertad y la salud, claramente identificados en los diversos marcos jurídicos y en la propia Constitución mexicana, se ven restringidos y limitados al penalizar a la mujer que decide interrumpir su embarazo, porque no existe manifestación del Constituyente que sugiera tal supuesto; en el proyecto no se asume la importancia de los derechos humanos y fundamentales de las mujeres y, por lo tanto, se desvía en su análisis constitucional; es un deber constitucional tomar en cuenta las maneras conforme a las cuales los roles, las actitudes,

los valores y las relaciones con respecto a los niños y niñas, mujeres y hombres, se construyen en las sociedades, constituyendo instituciones sociales como el derecho, la religión, la familia, la ideología, etcétera, en las que se crean posiciones sociales distintas para una asignación desigual de derechos y responsabilidades entre los sexos, lo cual ha sido reconocido por la propia Constitución y por diversos tratados internacionales; el artículo 1° de la Constitución tiene el efecto de garantizar que las mujeres no sufran la discriminación legislativa; en el momento en que el Estado mexicano impone por la vía penal la culminación de un embarazo, restringe una serie de derechos fundamentales de las mujeres debido a que las coloca en considerable desventaja al no permitirles ejercer su autonomía y ciudadanía plenamente; en algunos supuestos el embarazo forzado implica una forma de esclavitud, porque impone a la mujer un período de gestación en contra de su voluntad, con implicaciones para el resto de su vida; la penalización de la interrupción voluntaria de un embarazo menor de doce semanas discrimina en razón de género, porque a partir de la figura de la maternidad y los hijos se justifica que es su deber y obligación culminar un embarazo en cualquier circunstancia, bajo la amenaza de una pena criminal, generando la posibilidad de que si toma la decisión de no ser madre se le atribuya la categoría de delincuente; discrimina en razón de edad porque no se respeta el momento biológico y físico en el cual una mujer se siente lista para disfrutar del ejercicio de la maternidad; discrimina en razón

de condición social, porque los problemas de salud generados por los abortos inseguros tienen un mayor impacto en las mujeres pobres; discrimina por motivos de salud, porque la penalización de la interrupción de un embarazo genera que las mujeres que resultan afectadas por acudir al aborto inseguro, no están sujetas a un control sanitario adecuado, y mucho menos pueden exigir servicio médico en caso de complicaciones; discrimina por motivos de religión, opinión o preferencia, porque no existen criterios objetivos consensuales y razonables que justifiquen que se debe valorar al embrión como persona y, por lo tanto, si el Estado establece una valoración impuesta por el derecho penal, restringe libertades de religión, opinión o preferencia; discrimina por el estado civil, porque se promueve un trato diferenciado entre las mujeres casadas y las solteras que deciden interrumpir un embarazo; atenta contra la dignidad de las mujeres y se menoscaban sus derechos y libertades, porque en el momento en que el Estado impone la continuación de un embarazo por la vía penal, restringe una serie de derechos y libertades que la colocan en una marcada situación de desigualdad social que trasciende a su dignidad de persona humana; no existe alguna justificación lógico-jurídica que permita determinar que el embrión menor de doce semanas es un individuo o persona que pueda anteponerse y restringir los derechos de las mujeres; en todo caso, el embrión menor de doce semanas es un bien jurídico que no queda desprotegido del marco de la ley, salvo en el supuesto de que la mujer decida no continuar con su

Sesión Pública Núm. 84

Martes 26 de agosto de 2008

embarazo; por lo tanto, es un bien jurídico cuya valoración corresponde al ámbito moral, ético o religioso, que a su vez consolida los derechos, creencias y libertades de las personas; los artículos impugnados no vulneran el artículo 3° constitucional, ya que promueven aspectos de educación de la salud reproductiva y de derechos sexuales; del artículo 4° constitucional no se desprende el derecho a la vida del producto de la concepción tutelado por la vía penal; y que la penalización del aborto es una norma que discrimina por razón de género, al subestimar la voluntad y decisión de las mujeres sobre sus cuerpos y desarrollo social, económico y cultural, que también forma parte de su derecho a la vida digna.

Siendo las catorce horas con cinco minutos el señor Ministro Presidente Ortiz Mayagoitia convocó a los señores Ministros para la Sesión Pública Extraordinaria que se celebraría el mismo día a partir de las diecisiete horas, en la que harán uso de la palabra los señores Ministros Góngora Pimentel, Gudiño Pelayo y Cossío Díaz, y levantó esta sesión.

Firman esta acta el señor Ministro Presidente Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, y el licenciado José Javier Aguilar Domínguez, Secretario General de Acuerdos, que da fe.

JJAD/CGSC/afg.

Sesión Pública Núm. 84

Martes 26 de agosto de 2008